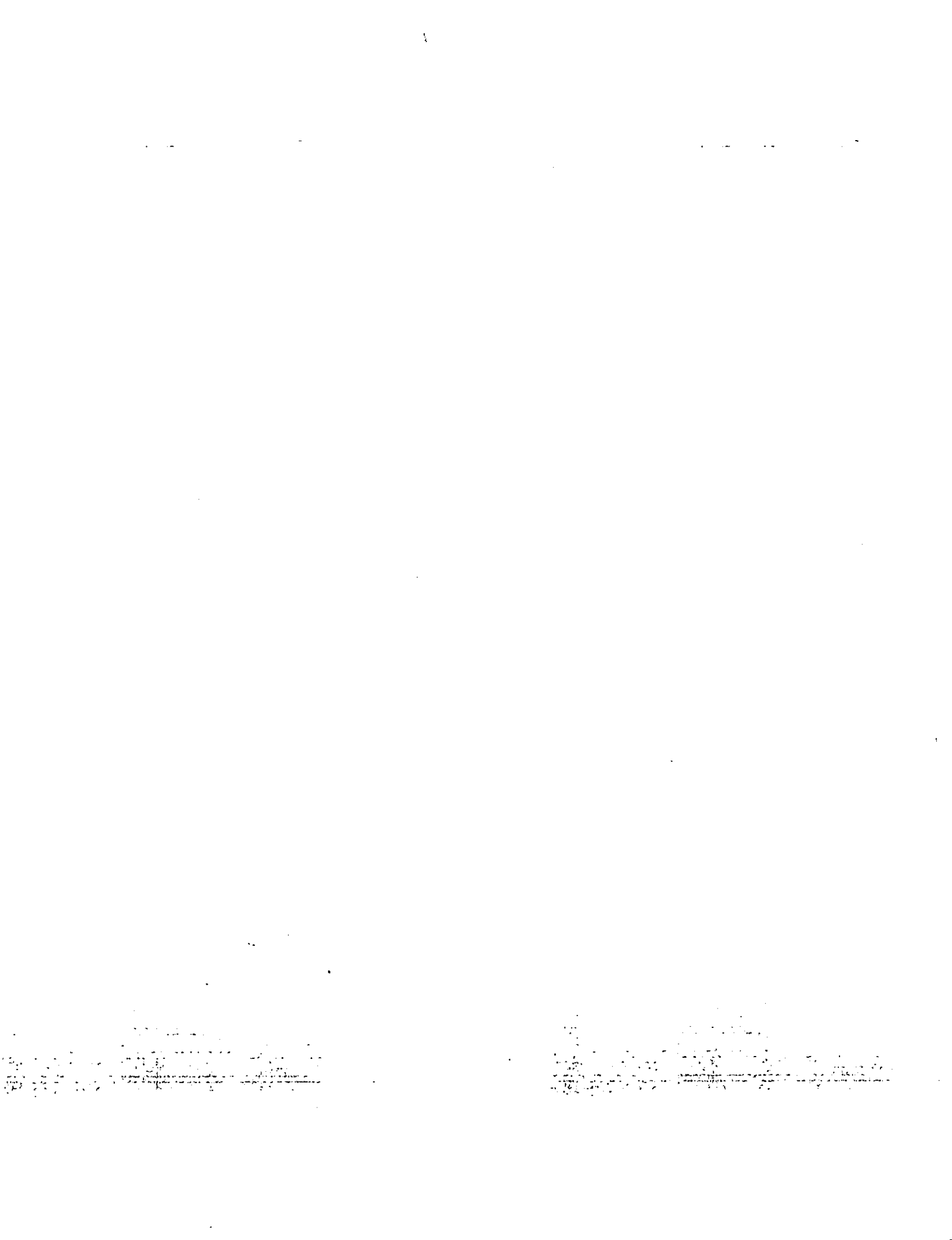


**Versión Pública de RR-1623/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1623/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>



Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1623/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210429322000051.

**II.** El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

**III.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1623/2022** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente a efecto de que acreditara su personalidad a través del documento o documentos idóneos como representante de María Carmen Ruiz Martínez.

**VI.** Por auto de diez de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VII.** Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para presentar su informe justificado.

**VIII.** En auto de tres de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se admitió la prueba anunciada por el recurrente, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210429322000051, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Mi nombre es María Carmen Ruiz Martínez y para tratar de arreglar la invasión de un camino interior que da acceso a mi inmueble he presentado escrituras públicas y planos que indican la existencia y ubicación del camino. El ingeniero Carlos Zenteno representante de Catastro de Chignahuapan, me ha dicho que esos documentos no sirven para probar la existencia y ubicación del camino, sin embargo, dice que la persona invasora del camino puede modificar la identidad de su inmueble y ocupar el camino.*

*El ingeniero Carlos Zenteno ha hecho dos propuestas para dar solución al problema:*

*La propuesta 1.- Que le compre el camino a la persona que lo está invadiendo. (Tengo audios)*

*Propuesta 2.- Que se ignoren escrituras públicas, planos y que firme un documento en donde estoy de acuerdo con la invasión del camino. (Adjunto documento)*

*En la República Mexicana nos regimos por leyes y no por ocurrencias, por lo que pido me indiquen en que reglamento municipal, ley estatal o artículo de la Constitución Mexicana se indica que son válidas las dos propuestas, ya que considero se me quiere engañar."*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*[Handwritten mark]*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1623/2022.

**LIC. WENDY RIVERA ORTEGA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe Ing. Carlos Manuel Zenteno Rivera, Director de Catastro Municipal; por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud con Oficio N°: T.A.I.P/0073/2022 me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle sobre la solicitud con numeral 210429322000051 recibida a través de la plataforma Nacional de Transparencia.

Descripción de la solicitud 210429322000051
<p>"Mi nombre es María Carmen Ruiz Martínez y para tratar de arreglar la invasión de un camino interior que da acceso a mi inmueble he presentado escrituras públicas y planos que indican la existencia y ubicación del camino. El ingeniero Carlos Zenteno Representante de Catastro de Chignahuapan, me ha dicho que esos documentos no sirven para probar la existencia y ubicación del camino, sin embargo, dice que la persona invasora del camino puede modificar la identidad de su inmueble y ocupar el camino. El ingeniero Carlos Zenteno ha hecho dos propuestas para dar solución al problema:</p> <p>La propuesta 1.- Que le compre el camino a la persona que lo está invadiendo (Tengo audios)</p> <p>Propuesta 2.- Que se ignoren escrituras públicas, planos y que firme un documento en donde estoy de acuerdo con la invasión del camino. (Adjunto documento). En la República Mexicana nos regimos por leyes y no por ocurrencias, por lo que pido me indiquen en que reglamento municipal, Ley Estatal o Artículo de la Constitución Mexicana se indica que son válidas las dos propuestas ya que considero que se me quiere engañar.</p>

Dando respuesta al Escrito libre presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por parte del Sr. Ernesto Zamora Martínez según acuse ingresado dentro de la solicitud 210429322000051 de fecha 25 de Agosto de 2022 recibida a través de la plataforma Nacional de Transparencia, me permito realizar las siguientes precisiones:

- 1.- Los supuestos que declara la señora María Carmen Ruiz Martínez en su escrito no son correctos y son omisiones en mencionar el alcance de las erróneamente llamadas "propuestas" descritas.
- 2.- Con respecto a lo indicado equivocadamente como "propuesta 1", Corresponde a la atención presencial que se le ha brindado en distintas ocasiones en las que se le fue informada la diferencia entre las Servidumbres Voluntarias y las Servidumbres Legales en apego al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que en su Artículo 1299 indica que "El propietario de un inmueble, enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquél por los inmuebles vecinos y deberá indemnizar a los dueños de éstos por los perjuicios que les ocasione".
- 3.- Con respecto a lo indicado equivocadamente como "Propuesta 2", correspondiente al documento anexo a su solicitud el cual en la misma resulta ilegible, informo que corresponde a la diligencia realizada el día 22 de Marzo

del 2022 en la cual ante la evidente controversia que presentan los inmuebles y con el objeto de no contar con una actuación unilateral se convocó a los propietarios de los predios en conflicto para que pudieran realizar la identificación física de sus inmuebles en presencia de sus colindantes y poder manifestar lo que a su derecho e interés convenga y el poder realizar un cruce de información contra las escrituras públicas de los inmuebles, en el cual la Señora María Carmen Ruíz Martínez manifestó reconocer los puntos de su propiedad pero no aceptó que las medidas que se realizaron de lo que hay físicamente dejan encerrado su predio sin el acceso necesario, tomándose en consideración lo manifestado para los análisis subsecuentes.

En dicha diligencia se verificó que las medidas planteadas en el croquis presentado como Plano sellado por notario público al fraccionar el predio la calerita, efectivamente no tienen ninguna congruencia con las medidas físicas que presenta el predio general y que el área que describe como acceso a la fracción 4, se encuentra comprendida dentro de las medidas y colindancias descritas en la escritura pública del predio identificado como fracción 7. Posterior a la diligencia se realiza el cruce de información físico - documental con el fin de verificar que los propietarios de los inmuebles en controversia no excedan las medidas asentadas en sus escrituras públicas y que pudieran representar una posible afectación al inmueble colindante, encontrando que las superficies de los polígonos de ambos predios son menores a las asentadas en sus escrituras públicas.

Al realizar el cruce de información físico - documental, se verifica el conflicto provocado por el propietario original del inmueble, Señor Francisco Costilla García, ya que independientemente de la inconsistencia general en todo el predio entre las medidas y superficies escrituradas a los distintos compradores contra las medidas físicas que presentan los inmuebles, diferencia que afecta de manera consistente a todos los adquirentes de dicho conjunto, se encuentra que la fracción 7 fue escriturada según el Instrumento Número 7,266 de la Notaría Pública Número 2 del Distrito Judicial de Alatríste el día 30 de Agosto del año 2006 a la Señora María Antonieta León Cantero y posteriormente el 23 de Abril de 2010 firmó la operación de compraventa a la Señora María Carmen Ruíz Martínez correspondiente a la fracción 4, asentando en el viento Sur la colindancia con la Señora María Antonieta León Cantero y Servidumbre de paso en la que el vendedor compromete en calidad de Servidumbre de paso una fracción que de acuerdo a lo que se aprecia físicamente, se encuentra dentro de las medidas y superficie trasladadas en la operación de compra - venta previa por lo que ya no obraba dentro de su escritura pública al momento de la segunda operación.

Con el análisis de la información previamente descrita, quedó demostrada la Controversia legal que existe entre ambos inmuebles, misma que fue informada el día 9 de Mayo del 2022 según actu circunstanciada firmada por la Señora María Carmen Ruíz Martínez y Señor Ernesto Zamora Martínez, en la cual se pretendía por parte del Señor Zamora Martínez el realizar un convenio que condicionara el retiro de una estructura colocada de forma por completo irregular a cambio de permitir el acceso a la propiedad de su colindante la Señora María Carmen Ruíz Martínez a través de la fracción de terreno que se ha demostrado que se encuentra en controversia, por lo que en el mismo documento se hace de su conocimiento en el punto 6.- Que la problemática observada corresponde a un conflicto entre particulares por lo que el convenio planteado no corresponde a un trámite propio de la Dirección de Desarrollo Urbano, invitándoles a acercarse a la autoridad competente



4.- El pasado día 3 de Agosto de 2022 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con numeral 210429322000049 por parte del Señor Ernesto Zamora Martínez, correspondiendo al mismo nombre con el que fue realizada la presente solicitud 210429322000051 de acuerdo al acuse respectivo. En dicha solicitud reciente, se solicitó información relativa al mismo inmueble y de acuerdo a la información anexa a dicha solicitud se comprueba que la Controversia que presentan los inmuebles data al menos desde el año 2011 como se aprecia en el "Plano de la fracción que pertenece a María Carmen Ruiz y que fue verificada y sellada por obras públicas en el 2011" documento en el que se manifiesta "La verificación se dio por haber problemas de colindancia con Marcelino Huerta Jaimes y falta de terreno en lotes" así también refiere que "Se convocó también a la reunión a María Antonieta Cantero y Rogaciano Pacheco Cáceres pero no se presentaron".


Ante la evidente Controversia que presentan los inmuebles descritos dentro de los puntos que presenta la respuesta a dicha solicitud se informó que deberá de acercarse a la autoridad competente.

5.- En el escrito libre que presenta la solicitud de información, la Señora María Carmen Ruiz Martínez considera que se le quiere engañar con "ocurrencias" por no contar con una respuesta positiva a su petición siendo que ésta, como ha quedado demostrado iría en detrimento de la propiedad privada de un particular, por lo que manifiesto que durante todo el proceso de revisión y seguimiento de sus expedientes se ha seguido el principio de imparcialidad y en apego al marco legal vigente y haciéndole a los solicitantes los comentarios y recomendaciones que a criterio de quien suscribe corresponden a las acciones idóneas para dar el correcto seguimiento ante la autoridad competente.

Sin otro particular y agradeciendo la atención al presente, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
**CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"JUNTOS SI PODEMOS"**

  
**ING. CARLOS MANUEL ZENTENO RIVERA**  
**DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL**

  
DIRECCIÓN DE CATASTRO  
MUNICIPAL  
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA  
2021 - 2024  
JUNTOS SI PODEMOS

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

*"Por medio del presente, recorro la respuesta otorgada por parte del ayuntamiento de Chignahuapan Puebla a la solicitud de información con folio 210429322000051 el día 10 de agosto de 2022 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 5 de septiembre de 2022. Con fundamento en la fracción V y XI del artículo 170 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla debe proceder el recurso de revisión ya que la respuesta que me dieron nada tiene que ver con lo que estoy pidiendo, fundamentan cosas, pero no me dicen en que parte del marco normativo publicado en la página de transparencia del ayuntamiento puedo encontrar las propuestas que me hicieron y que una de ellas se ve reflejada en el procedimiento de inspección que me aplicaron los de Catastro para dar solución a invasión de camino que da acceso a mi inmueble."*

**Sexto.** En este apartado se valorará la prueba anunciada por la parte recurrente dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio DCM/0018/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por cuanto hace al sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas, por lo cual, no hay alguna sobre la que proveer.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429322000051, en la cual se requirió le fuera indicado en qué reglamento municipal, ley estatal o artículo de la Constitución Mexicana se indica que son válidas las dos propuestas (1.- Que le compre el camino a la persona que lo está

invadiendo. 2.- Que se ignoren escrituras públicas, planos y que firme un documento en donde estoy de acuerdo con la invasión del camino.).

A lo que, el sujeto obligado contestó que ante la evidente controversia que presentan los inmuebles, deberían acercarse a la autoridad competente, por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, en virtud de que dicha respuesta nada tiene que ver con lo solicitado, y sin observar la normatividad de la materia.

Finalmente, el sujeto obligado fue omiso al rendir su respectivo informe justificado.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho*

***fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

El ahora recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar como agravios la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, ya que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo una respuesta de manera inadecuada, ya que no es dable responder una solicitud de información con la simple referencia que debe acercarse a la autoridad competente, ya que los artículos 142, 144 y 156 de la normativa en la materia establecen que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso y que los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, de igual forma se establecen las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, mencionándose entre ellas: haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, por lo tanto, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por otro lado, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."**

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto ~~aquella~~ que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado los agravios del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210429322000051, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la



presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

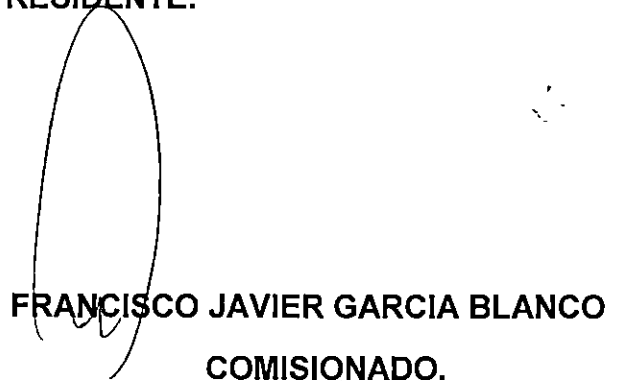
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1623/2022, resuelto el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim